



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00102 00
<b>Medio de control:</b>	Tributario
<b>Demandante:</b>	Autofax S.A
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
<b>Asunto:</b>	Remite a los Juzgados Administrativos de Barranquilla

### ANTECEDENTES

La sociedad **Autofax S.A** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, pretendiendo *i)* Se declare la nulidad de la resolución nro. 1 90 201 236 408 000302 del 19 de febrero de 2021 y la resolución nro. 1 90 201 241 0001149 del 18 de septiembre del 2020 *ii)* en consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada cesar la ejecución de las sumas contenidas en dichas resoluciones *iii)* Se ordene a la demandada restituir las sumas que se llegaren a embargar en virtud de las resoluciones demandadas, debidamente indexadas al momento de la restitución.

Del escrito de la demanda y anexos aportados, se desprende que el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de investigaciones aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización, profirió el Requerimiento Especial Aduanero No. 1-90-238-419-000675 del 04 de Junio del 2020, a través de la cual propuso formular liquidación oficial de revisión parcial a la declaración de importación con autoadhesivo No. 13303090473691 del 21 de abril de 2017 y a su vez sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ADUANAMIENTOS LTDA NIVEL 1, al considerar que tal declaración tenía para la fecha de su presentación y aceptación, un error en la subpartida arancelaria respecto de 6 de las 10 referencias declaradas, conforme con las investigaciones surtidas y el análisis de datos técnicos y características de la mercancía, efectuados por la División de Gestión de la Operación Aduanera.

Posteriormente, y a través de la Resolución de Liquidación Oficial nro. 1-90-201-241-001149 del 18 de septiembre del 2020, se resuelve formular liquidación oficial de revisión a la declaración de importación nro. 13303090473691 del 21 de abril de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 678 del Decreto 1165 de 2019, debido a que se nacionalizó una mercancía bajo una subpartitda arancelaria incorrecta, generando el pago de unos mayores tributos aduaneros y la imposición de una sanción, en ese sentido, resolvió liquidar un mayor valor en cuantía equivalente a \$17.259.644, discriminados de la siguiente manera IVA: 15.690.585 y sanción \$1.569.059

Contra la Liquidación Oficial, la parte demandante presentó recurso de reconsideración el 14 de octubre del 2020, el cual fue resuelto a través de la Resolución 1 90 201 236 408 000302 del 19 de febrero del 2021, confirmando la decisión adoptada.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00102 00
Medio de control:	Tributario
Demandante:	Autofax S.A
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Barranquilla

Pues bien, revisado el expediente, advierte el Despacho que carece de competencia para el conocimiento del asunto por el factor territorial, tal y como pasa a exponerse:

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales Administrativos del país para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros criterios al factor funcional, objetivo, subjetivo y **territorial**, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso, respectivamente.

En este orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, regló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos por el factor territorial, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

*(...)” (negrillas propias)*

Sobre la aplicación de la regla especial de competencia prevista en el numeral 7º, del artículo 156 de la ley 1437 del 2011, se pronunció el Consejo de Estado precisando que la competencia se determinará teniendo en cuenta el lugar donde se realizó la declaración de importación.

Para el efecto se trae a colación la providencia del 14 de marzo del 2019 Exp. 05001-23-33-000-2018-01192-01(24162), en la cual se consideró:

*“En el caso concreto, se advierte que la discusión gira esencialmente en torno a la determinación del monto de los tributos aduaneros, arancel e IVA, aplicables a la importación de mercancías efectuada por la demandante, dependiendo de la clasificación arancelaria aplicable.*

*Está demostrado que la declaración de importación, con autoadhesivo 07500290868341, fue presentada por Insaltec, el 24 de febrero de 2016, en Buenaventura. Frente a esta declaración, la Administración profirió liquidación oficial de revisión para incrementar los tributos aduaneros aplicables a la importación de mercancías.*

*En consecuencia, la Sala Unitaria considera que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca es el competente para conocer del presente asunto. En efecto, aun cuando los actos demandados fueron proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, la regla establecida en el numeral 7º del artículo 156 del CPACA es clara en señalar que **lo relevante para determinar la competencia por el factor territorial, es el lugar donde se cumplió o debió cumplirse con la obligación sustancial de declarar, y no el lugar donde la***

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00102 00
Medio de control:	Tributario
Demandante:	Autofax S.A
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Barranquilla

Administración profirió liquidación oficial, pues esta regla aplica para «los demás casos».

*Tampoco resulta procedente la aplicación de la regla fijada en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, relativa a que en los procesos de nulidad y restablecimiento, la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, ya que esta regla es general, y como se dijo, en materia tributaria existe regla especial de competencia que se aplica de forma preferente.<sup>1</sup> (negritas y subrayas propias)*

En igual sentido se pronunció la Sección Cuarta del Consejo de Estado en providencia del 31 de julio del 2019 a través de la cual resolvió un conflicto de competencia por el factor territorial, suscitado entre el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la cual consideró que la competencia se determina por el lugar donde se presentó la declaración, lo anterior, bajo los siguientes términos:

“(…)

*Como en el presente caso se trata de un tributo aduanero, la norma expresamente aplicable para determinar la competencia territorial es el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, que dispone:*

**“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:*

*(…)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación.”*

*De esa norma se establece que la competencia por el factor territorial en materia tributaria se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación.*

*En este caso, se advierte que la liquidación oficial contenida en los actos administrativos demandados, proferidos por la Direccional Seccional de Aduanas de Medellín, a los que se hizo referencia en precedencia, modificó oficialmente la declaración de importación presentada en la ciudad de Barranquilla.*

*Por eso, la competencia por razón del territorio en este asunto se determina por el lugar donde se presentó la declaración, esto es, Barranquilla, lo que significa que a quien por competencia corresponde decidirlo es al Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.*

*Solo cuando el acto demandado modifica la **declaración tributaria presentada en distintas jurisdicciones**, es que la Sala ha asumido la tesis que no es procedente que la competencia por razón del territorio se determine por el lugar donde se presentaron las declaraciones, que es la regla general, sino por el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 14 de marzo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-01192-01(24162).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00102 00
Medio de control:	Tributario
Demandante:	Autofax S.A
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Barranquilla

lugar donde se expidió el acto, tal y como se dijo en la providencia del 28 de febrero de 2013<sup>5</sup>.

*Pero, ese no es el escenario del presente caso.*

*Contrario al asunto que analizó la Sección Cuarta en la providencia del 28 de febrero de 2013, aquí la declaración que dio origen a los actos cuestionados fue la presentada en Barranquilla. En cambio, en esa oportunidad, las declaraciones que dieron origen a los actos cuestionados, habían sido presentadas en varias jurisdicciones (en las ciudades de Barranquilla y Buenaventura).*

*Razón por la que, en esa providencia, para dirimir el conflicto de competencia, dijo la Sección:*

*“En el sub examine, se advierte que la Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 03-241-201-2936 del 16 de diciembre de 2009 y, su confirmatoria, modificaron oficialmente las declaraciones de importación que fueron presentadas en las ciudades de Cartagena y Buenaventura. Este acto administrativo fue proferido por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C.*

*Teniendo en cuenta que el acto demandado modificó las declaraciones tributarias que fueron presentadas en distintas jurisdicciones, no es procedente que la competencia por razón del territorio para este caso se determine por el lugar donde se presentaron aquellas que es la regla general<sup>6</sup>, puesto que ello generaría que dos jueces, el de Cartagena y el de Buenaventura, conocieran y revisaran la legalidad del mismo acto administrativo”.*

*Ese criterio, esto es, que solo cuando las declaraciones han sido presentadas en diversas ciudades, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión, ha sido reiterado por esta Sección<sup>7</sup>.*

***5. Por lo anterior, el Juzgado Administrativo competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es el Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en concordancia con la regla de competencia territorial prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, y la jurisprudencia de esta Corporación.”***

En ese orden de ideas y en atención a lo expuesto en la demanda y las pruebas aportadas, se tiene que, mediante las resoluciones demandadas la División de Gestión de Liquidación - Dirección Seccional de Aduanas de Medellín resolvió formular liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo nro. 13303090473691 del 21 de abril de 2017, debido a que se nacionalizó una mercancía bajo una subpartida arancelaria incorrecta generando el pago de unos mayores tributos aduaneros y la imposición de una sanción; decisión que fue confirmada al resolverse el correspondiente recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante.

Dentro del expediente obra copia de la declaración de importación con autoadhesivo nro. 13303090473691 del 21 de abril de 2017<sup>2</sup>, de la que se desprende que, el lugar de ingreso de las mercancías es la ciudad de

<sup>2</sup> Carpeta “08MemorialSubsanaRequisitos20210809” – archivo “02Anexos” – folios 1-2

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00102 00
<b>Medio de control:</b>	Tributario
<b>Demandante:</b>	Autofax S.A
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
<b>Asunto:</b>	Remite a los Juzgados Administrativos de Barranquilla

Barranquilla<sup>3</sup>, por lo tanto, dicha ciudad corresponde al lugar donde se presentó la declaración.

Ahora, como quiera que el problema jurídico gira en torno a la determinación del tributo –IVA-, generado por la importación de una mercancía, de conformidad con la subpartida arancelaria correspondiente, la competencia para conocer del asunto está determinada por el lugar en el que se presentó la declaración, lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente debe advertirse que, si bien dentro del asunto se debate el tema de una sanción impuesta, lo relativo a esta se encuentra atado a la legalidad o no de la declaración realizada, puesto que dicha sanción obedece, precisamente, a la presunta indebida declaración, razón por la cual no puede considerarse que la sanción constituya una pretensión independiente al análisis jurídico central.

Conforme con lo expuesto, concluye el Juzgado que la competencia en primera instancia para conocer de esta demanda, radica en los **Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla**<sup>4</sup>, a donde será enviada para lo de su competencia, en atención al territorio; por lo que se remitirá el expediente, sin necesidad de otras consideraciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **Autofax S.A** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la competencia para conocer la demanda de la referencia radica en los **Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.**

**TERCERO:** Una vez en firme el presente auto, **REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Ver casilla No. 40. Código de ciudad BAQ, que corresponde a Barranquilla, conforme códigos dispuestos al reverso del formulario de declaración de importación ([https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/formulariosinstructivos/Formularios/2014/Formulario\\_500\\_2014.pdf](https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/formulariosinstructivos/Formularios/2014/Formulario_500_2014.pdf)).

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta el factor territorial.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2021 00102 00
<b>Medio de control:</b>	Tributario
<b>Demandante:</b>	Autofax S.A
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
<b>Asunto:</b>	Remite a los Juzgados Administrativos de Barranquilla

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.  
Medellín, septiembre 13 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.  
Secretaria